

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1163/2024.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y la Tesorería Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Sesión ordinaria: once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó copia de los contratos de uso celebrados por el municipio de Apodaca, Nuevo León, respecto a diversos expedientes catastrales.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado le comunicó al particular que el contrato requerido sería anexado en su respuesta.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto**

Se **sobresee** el medio de impugnación ante la modificación del acto reclamado.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1163/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: Consejería**  
**Jurídica y la Tesorería Municipal de**  
**Apodaca, Nuevo León**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1163/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Consejería Jurídica y la Tesorería Municipal de Apodaca, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Efectos del fallo	pág. 9
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 9

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la

<b>Pleno</b>	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Consejería Jurídica y la Tesorería Municipal de Apodaca, Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El diez de abril de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] Mi representada ha solicitado al Alcalde De Apodaca, N.L., al Secretario del Ayuntamiento de Apodaca, N.L. y a la Tesorería Municipal de Apodaca, N.L., los estados de cuenta del impuesto predial los inmuebles con expedientes catastrales [...], sin embargo, dichas autoridades me han negado la información.*

*Así mismo, les he requerido a dichas autoridades copia de o de los contratos de uso (comodato) celebrados por ese Municipio de Apodaca respecto a dichos inmuebles con expedientes catastrales [...] con cualquier CO PROPIETARIO.*

*Dicha información requerida, me ha sido negada en forma reiterada porque no he recibido respuesta alguna. [...]*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...] Respuesta: En atención a la solicitud de acceso a la información formulada por el particular, misma que se identifica con el folio PNT 191112324000194, esta Consejería Jurídica tiene a bien manifestar que, una vez de haber llevado a cabo el análisis y la investigación de lo pretendido por el particular, se precisa que dentro de los archivos físicos y electrónicos, así como en los expedientes, contratos y convenios que obran en poder de esta Secretaría, fue localizado un CONTRATO DE COMODATO que guarda relación con los predios identificados con los expedientes catastrales [...], mismos que señalan en la petición de origen, por lo que en ese sentido, anexo al presente se servirá encontrar copia simple del instrumento jurídico en comento, tal y como lo requiere la parte solicitante. [...]*

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] En la respuesta otorgada por el Municipio de Apodaca dice que se acompaña el contrato de comodato respecto a los predios con expediente catastral [...], sin embargo, no se acompañó el referido contrato, por lo que no se me ha dado respuesta a mi solicitud. Muchas Gracias [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el diez de mayo de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### **d) Sustanciación.**

El catorce de mayo dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Posteriormente, en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció para efectuar manifestaciones mediante las cuales modificó la respuesta previamente proporcionada, presentando una constancia que, según su alegato, acredita la entrega de la información solicitada. No obstante, dado que esta ponencia no contaba con conocimiento previo de dicha constancia, se requirió al sujeto obligado que proporcionara la documentación en cuestión para verificar el cumplimiento de la solicitud de información.

En ese sentido, en fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó las constancias requeridas por esta ponencia.

Pasando a la etapa probatoria, el uno de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El once de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el seis de septiembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

**a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (diez de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (nueve de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

**b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el treinta de mayo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se

advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia<sup>4</sup>, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo<sup>5</sup>.

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto a “los estados de cuenta del impuesto predial de los inmuebles con expedientes catastrales”, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>6</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>7</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a **“copia del contrato de comodato respecto a los predios con expediente catastral”**.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento modificó el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto

<sup>4</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

<sup>5</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

<sup>6</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>7</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Como se mencionó anteriormente, el particular en fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro, informo a esta Ponencia que el día siete de junio del año dos mil veinticuatro se presentó ante la Contraloría de Transparencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, el recurrente con el propósito de recibir copia simple de la información solicitada, allegando un documento denominado “constancia que acredita haber dado respuesta de la información solicitada”, en el que consta la entrega de la información.

Cabe precisar que, dado que esta Ponencia no tenía conocimiento del contenido del documento entregado al particular, se solicitó al sujeto obligado, mediante una diligencia para mejor proveer la copia del documento en cuestión.

En ese sentido, en fecha dieciocho de junio del año en curso, el sujeto obligado allegó el **contrato de comodato en versión publica celebrado por el municipio respecto a los expedientes catastrales** informados por el recurrente.

En atención a lo anterior, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, cumpliendo así con la información peticionada por el particular, utilizando así los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha

quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia<sup>8</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**g) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1163/2024**, interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y la Tesorería Municipal de Apodaca, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por

---

<sup>8</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**  
Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**  
Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1163/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en diez páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, pediste diversa información cuantitativa del informe de resultados del ejercicio 2023 emitido por la Auditoría Superior del Estado.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, verificáramos si su actuación fue o no correcta.

En ese sentido, el sujeto obligado inicialmente te informo que no se ha generado información al respecto y no ha emitido vistas de observaciones a la autoridad investigadora, no obstante, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado modifico su respuesta informándote que cuenta con 0-cero registros de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, hemos decidido sobreseer el presente recurso de impugnación. Esto se debe a que, al modificar su respuesta durante el procedimiento, el sujeto obligado proporcionó una cifra que debe considerarse un dato numérico válido. En situaciones donde se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda es cero, este valor debe entenderse como un elemento numérico y no como la inexistencia de la información.